



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de mayo de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 **2021 00287** 00
Demandante: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: COMERCIALIZADORA GELBRAN'S S.A.S.

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"* y *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

En el caso bajo estudio no se cumple lo anterior, por cuanto:

- El numeral QUINTO de los fundamentos fácticos contiene 2 supuestos de hecho, a saber: (i) se informa sobre el pago de la liquidación de prestaciones sociales; (ii) se informa sobre la ausencia de pago de la prima de servicios; y (iii) informa que la liquidación pagada no corresponde a lo realmente devengado.

Para una correcta práctica judicial, resulta indispensable que se individualicen cada uno de los hechos en que se fundan sus peticiones

- Se hace necesario precisar la petición contenida en el numeral



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO del acápite de CONDENAS, en el entendido de informar a que "prestaciones" hace referencia y las causadas durante qué periodo.

- Las peticiones contenidas en los numerales TERCERO A SEXTO del acápite de CONDENAS, carecen de fundamento fáctico que las sustenten, pues si bien si indicó que la demandada no pagó lo correspondiente por la liquidación de prestaciones sociales, no se informó las razones por las cuales deban re-liquidarse.
- Las peticiones contenidas en los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de CONDENAS SUBSIDIARIAS, también fueron propuestas como principales, razón por la cual, deben proponer únicamente como principales o como subsidiarias.
- No se indicó la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales de la demandante.

2. No se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y los anexos, previo a la presentación de la demanda, a la dirección física o electrónica de la demandada COMERCIALIZADORA GELBRAN'S S.A.S.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce a la estudiante YASMIN ASTRID RODRÍGUEZ MALDONADO como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver la solicitud de sustitución de poder allegada por la estudiante LIZ MORGAN CORTES ENCISO, se hace necesario que aporte la certificación expedida por la Universidad que, acredite su calidad de estudiante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44356f499b942ce0c3af93f08bd2a1040a4a707de2f569287c1cf0233ec1c527**
Documento generado en 03/12/2021 04:57:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>